

Expediente Núm. 253/2011  
Dictamen Núm. 42/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de octubre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabrales formulada por ....., por los daños que atribuyen a la ejecución de una obra pública municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 28 de abril de 2011, los interesados presentan en el registro del Ayuntamiento de Cabrales una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que atribuyen al anormal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Refieren que “en la mañana del día 16 de junio de 2010” los bajos del establecimiento comercial de regalos propiedad del primero de ellos, sito en

Arenas de Cabrales, "resultaron inundados como consecuencia directa de las obras que se encuentra realizando el Ayuntamiento en la vía pública lindante con el mismo". Afirman que la lluvia caída en la referida fecha se filtró por las grietas abiertas en la acera hacia el interior del inmueble, inundándose el bajo hasta una altura aproximada de 15 o 20 cm, "debido al lamentable estado de las obras en la acera, y también por una falta absoluta de previsión y prevención".

Sostienen que los daños ocasionados "son imputables al anormal funcionamiento del servicio municipal y mantenimiento de la vía pública, al no haberse adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la realización de unas obras públicas". Entienden que la ejecución, vigilancia y control de las obras corresponde al Ayuntamiento, "en tanto que ostenta competencias tanto en este ámbito como (en) el del mantenimiento de las condiciones (...) de realización de las obras en la vía pública", aludiendo también a las competencias que "en materia de pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales" corresponden a los Ayuntamientos.

Aseguran que, como consecuencia de estas filtraciones, sufrieron "numerosos y cuantiosos daños en el inmueble, mobiliario y en la mercancía que se encontraba almacenada en su interior", los cuales ascienden a treinta y un mil trescientos treinta y dos euros con diecinueve céntimos (31.332,19 €), que desglosan en los siguientes conceptos: coste de reparación del inmueble, 1.820,00 €; valor de la mercancía, 15.267,26 €, y pérdida de beneficio por tal circunstancia, 14.244,93 €, a lo que añaden "los intereses que se hubieran devengado".

Por medio de otrosí proponen prueba documental, consistente en que se solicite informe al servicio municipal correspondiente a propósito del estado en que se encontraban las obras de la vía pública en la fecha en que se produjo el siniestro, interesando también la admisión de los siguientes documentos: a) Diligencias de la Guardia Civil de Carreña, de 17 de junio de 2010, en las que consta que se persona el primer reclamante comunicando los hechos en los términos consignados en su escrito de reclamación y que, "realizada la

inspección ocular a las 15:00 horas del día 16-06-2010 en el lugar de los hechos -bajos de la tienda (...)-, se aprecian las obras realizadas en la acera de dicho establecimiento./ Se pueden observar grietas en dichas obras por donde se filtraría el agua./ En el interior de los bajos apreciamos que están inundados, alcanzando el agua una profundidad de entre 15 y 20 centímetros, y vemos todo tipo de material de la tienda inutilizado por el agua./ Se adjuntan fotografías de dicha inspección”, en total cuatro. b) Diversas fotografías del exterior y del interior del local con mercancía. c) Inventario de bienes dañados y coste de limpieza del local. d) Presupuesto de reparación a nombre del primer reclamante. d) Documento privado de constitución de comunidad de bienes, de fecha 31 de marzo de 2005, entre la segunda reclamante y otra. e) Tarjeta provisional de identificación fiscal, caducada.

**2.** Mediante Decreto de la Alcaldía de 4 de mayo de 2011, se acuerda admitir a trámite la reclamación, iniciar el procedimiento y nombrar instructor y secretario del mismo.

**3.** El día 1 de junio de 2011, el Ingeniero Técnico municipal informa que “las obras en la acera a la que se refiere la solicitud han sido realizadas por la empresa” que identifica, “dentro de las obras de acondicionamiento de la travesía de Arenas de Cabrales en la carretera AS-114, que han sido contratadas por el Principado de Asturias en el ejercicio de sus competencias exclusivas. El Ayuntamiento de Cabrales no tiene nada que ver con dichas obras, ni siquiera a nivel de simple autorización. Por supuesto, ninguna relación contractual tiene con la empresa que está ejecutando las obras”. Acompaña copia de la Resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras por la que se adjudican provisionalmente las obras.

**4.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio de 12 de septiembre de 2011, los reclamantes presentan en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se ratifican íntegramente en el escrito inicial. Reiteran

que el siniestro “se produce a través de la acera cuya titularidad, vigilancia y conservación corresponde a ese Ayuntamiento, en tanto que ostenta competencias tanto en este ámbito como en el del mantenimiento de las condiciones de la realización de las obras en la vía pública”.

**5.** El día 4 de octubre de 2011, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, “en cuanto las obras a las que se achacan los daños son realizadas por otra Administración”.

**6.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de octubre de 2011, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cabrales, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabrales, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Es objeto de análisis una reclamación conjunta presentada en relación con los daños materiales causados en un local comercial y en la mercancía almacenada en el mismo. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la segunda reclamante, que ha acreditado ser cotitular de un negocio de venta al por menor de regalos, está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

No podemos decir lo mismo a propósito del primer reclamante, quien invoca su condición de perjudicado en cuanto propietario del local sin acreditar tal extremo, lo que constituye motivo suficiente para desestimar la reclamación que formula.

Por lo que a la legitimación pasiva se refiere, resulta que la reclamación alude a daños ocasionados por la realización de una obra pública, y ha quedado constancia en el expediente de que la misma se realiza en la travesía de Arenas de Cabrales -en la AS-114, carretera de titularidad autonómica-, y que ha sido contratada por la Administración del Principado de Asturias, no correspondiendo al Ayuntamiento ni la vigilancia ni el control de la ejecución de la obra, y sin que esta, a tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, estuviera sujeta a previa licencia ni otros actos de control preventivo municipal.

A la vista de ello, hemos de concluir que el Ayuntamiento de Cabrales no está pasivamente legitimado en este procedimiento, toda vez que no es titular de la obra pública a cuya realización los reclamantes vinculan los daños sufridos, y tampoco está obligado a su vigilancia ni a su control. Esta falta de legitimación pasiva constituye causa para desestimar la reclamación presentada y hace innecesario el examen de la concurrencia o no de los restantes requisitos para que pueda prosperar la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CABRALES.